

Recurso de Revisión: 02446/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02446/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] a falta de respuesta del Ayuntamiento de Ozumba, se procede a dictar la presente resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ozumba, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00085/OZUMBA/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Oficios o cualquier otro documento dirigido al Presidente Municipal y recibidos por el Ayuntamiento durante el periodo del 1 de julio de 2017 al 31 de agosto de 2017, emitido por organizaciones civiles, mayordomías, o cualquier otro grupo social, en el soliciten apoyos para la realización de eventos de cualquier índole. De todos los oficios recibidos, se solicita el documento generado por el sujeto obligado, que de atención a cada solicitud o petición. Gracias." (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información 00085/OZUMBA/IP/2017.

**TERCERO.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la ahora parte recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

### **Acto impugnado**

*"no dan respuesta a mi solicitud" (sic)*

### **Razones o motivos de inconformidad**

*"No atienden mis solicitudes." (sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02446/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**QUINTO.** En fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, a través de los archivos electrónicos denominados: Tesorería - FONDEN Sol 85.pdf y Secretaría - FONDEN Sol 85.pdf.

Es de precisarse que el archivo electrónico denominado Tesorería - FONDEN Sol 85.pdf, no se puso a la vista del recurrente en razón de ser relativo a un recurso de revisión diverso al presente asunto.

No obstante, el archivo denominado Secretaría - FONDEN Sol 85.pdf, sí se puso a la vista del recurrente en fecha diez de noviembre del año en curso, a fin de que manifestara lo que conforme a su derecho conviniera, mismo que, en términos generales, consiste en:

- Secretaría - FONDEN Sol 85.pdf: oficio número SA/0027/2017, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual indica que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo de dicha unidad administrativa, no se encontró oficio o cualquier otro documento dirigido al Presidente Municipal, o recibidos por el Ayuntamiento durante el periodo del uno primero de junio al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por las Organizaciones Civiles, mayordomías o cualquier otro grupo social, en el que soliciten apoyos para la realización de eventos de cualquier índole.

**SÉPTIMO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la recurrente no presentó manifestación alguna.

**OCTAVO.** En fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud que, en este caso, es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

*“Artículo 178.*  
...  
*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”*  
(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que

5 de 18

garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno<sup>1</sup>; criterio que establece:

***“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso***

---

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

*a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Así mismo, tras la revisión de los escritos de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Estudio y análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como quedó señalado en el resultando primero del presente recurso de revisión, el entonces solicitante, requirió los oficios o cualquier otro documento dirigido al Presidente Municipal y recibidos por el Ayuntamiento durante el periodo del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitidos por organizaciones civiles, mayordomías, o cualquier otro grupo social, en los que se soliciten apoyos para la realización de eventos de cualquier índole, así mismo, de todos los oficios recibidos, se solicita el documento generado por el Sujeto Obligado, que dé atención a cada solicitud o petición.

Ante la falta de pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, el recurrente señaló como acto impugnado la falta de respuesta del Sujeto Obligado y como razones o motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado no atendió su solicitud.

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que medularmente, indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo de dicha unidad administrativa, no se encontró oficio o cualquier otro documento dirigido al Presidente Municipal, o recibidos por el Ayuntamiento durante el periodo uno primero de junio al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por las Organizaciones Civiles, mayordomías o cualquier otro grupo social, en el que soliciten apoyos para la realización de eventos de cualquier índole.

En ese sentido, este Instituto procede a analizar los argumentos manifestados por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si con ellos colma con el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente:

Primeramente, cabe precisar, que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud planteada, mediante su Informe Justificado, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 02446/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)*

Ahora bien, considerando que el Sujeto Obligado mediante dicho Informe Justificado, indicó que no encontró oficio o cualquier otro documento dirigido al Presidente Municipal, o recibidos por el Ayuntamiento durante el periodo uno primero de junio al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por las Organizaciones Civiles, mayordomías o cualquier otro grupo social, en el que soliciten apoyos para la realización de eventos de cualquier índole, nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo, en virtud de que es obvio que la información solicitada no puede fácticamente obrar en sus archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

*“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.” (Sic)*

De esta manera, la información no podría fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado si esa no fue generada.

Pronunciamiento que, a consideración de esta Ponencia colma la solicitud pretendida de origen, ya que fue expresado, de manera puntual, que no se encontró la información relativa a la solicitud de información.

Situación que, debe señalarse, se considera de esta manera, en razón de que, a través del Informe Justificado se advierte que el Sujeto Obligado a través del servidor público habilitado competente, esto es, el Secretario del Ayuntamiento de Ozumba, ya que es quien, de conformidad con la normatividad aplicable y por las funciones y atribuciones a su cargo debe conocer de la solicitud de información; situación, que se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX y, específicamente en el Informe Justificado.

Esto es así, ya que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 91, fracción VII, establece de manera literal lo siguiente:

*Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

...

VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;

..." (sic)

(Énfasis añadido)

Expuesto lo anterior, se advierte que el Secretario del Ayuntamiento, es el servidor público que, entre sus atribuciones, tiene la de controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento de Ozumba, es decir, es el servidor público competente para conocer de la existencia de oficios o cualquier otro documento dirigido al Presidente Municipal y recibido por el Ayuntamiento, durante el periodo del primero de julio al treinta y uno de agosto del presente año, emitido por organizaciones civiles, mayordomías, o cualquier otro grupo social, por medio de los cuales soliciten apoyos para la realización de eventos de cualquier índole, así como el documento generado en atención a dichos apoyos.

Así, se tiene que el Secretario del Ayuntamiento, efectivamente es el servidor público competente para conocer de la solicitud de información.

Correlativo a ello, esta Ponencia advirtió que en la Página de Transparencia del Sujeto Obligado (IPOMEX), fracción I, relativa a los Manuales de Organización, numeral 012, se encuentra el Manual de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento de la Administración 2013-2015, en el cual se advierte lo siguiente:



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

- Coordinar sus actividades con los Titulares de las demás Unidades Dependientes de la Administración Pública Municipal, cuando de los programas, proyectos y acciones a su cargo así lo requieran.
- Trámite y resolución de los asuntos que sean competencia de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

#### 5.- ATRIBUCIONES

**Artículo 91.-** Son atribuciones del Secretario del H. Ayuntamiento las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del H. Ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las Sesiones de Cabildo, convocadas legalmente;
- III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;
- IV. Llevar y conservar los libros de actas de Cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
- V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del H. Ayuntamiento o de cualquiera de sus Miembros;
- VI. Tener a su cargo el archivo general del H. Ayuntamiento;
- VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del H. Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite;
- VIII. Publicar los Reglamentos, Circulares y demás Disposiciones Municipales de observancia general;
- IX. Compilar Leyes, Decretos, Reglamentos, Periódicos Oficiales del Estado, Circulares y Órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública Municipal;
- X. Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del Municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el H. Ayuntamiento;
- XI. Elaborar con la intervención del Síndico el inventario general de los bienes muebles e Inmuebles Municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del H. Ayuntamiento y presentarlo al Cabildo para su conocimiento y opinión.  
En el caso de que el H. Ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

Así, dicho Manual establece que el Secretario del Ayuntamiento, tiene entre sus atribuciones, controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento de Ozumba, tal y como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, previamente citada.

De este modo, se advierte que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado procedió a turnar la solicitud de información al área competente, es decir a la Secretaría del Ayuntamiento, siendo que, a manera de evidencia, a través de su Informe Justificado, procedió a remitir el oficio donde consta tal situación.

En otras palabras, el Sujeto Obligado cumplió con lo que para tal efecto dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

*"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Stc)*

(Énfasis añadido)

Bajo ese contexto, se considera que con el pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado, quedó atendida la solicitud de información.

De tal manera que, con los pronunciamientos realizados por parte del Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado, para dar respuesta a la solicitud de información, éste Instituto concluye que se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente y, por ende, queda sin materia la inconformidad

planteada, por lo que, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;...”*

(Énfasis añadido)

En esa virtud, es evidente que con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a través de su Informe Justificado, colma el derecho de acceso a la información de la recurrente, ya que, se insiste, que la información solicitada por el recurrente, quedó por colmada al manifestar que no encontró oficio o cualquier documento dirigido al Presidente Municipal, o recibidos por el Ayuntamiento durante el periodo del primero de junio al treinta y uno de agosto del año en curso, emitido por Organizaciones Civiles, Mayordomías o cualquier otro grupo social, en el que soliciten apoyos para la realización de eventos de cualquier índole y que atendiendo a este hecho negativo, no podrían existir oficios de respuesta, ya que, se insiste, no hay registro de estos, por tal motivo no pueden obrar en sus archivos al no ser existentes los documentos solicitados.

Al respecto, no pasa desapercibido por esta Ponencia, que el periodo referido por el Sujeto Obligado para dar respuesta a lo solicitado comprende del primero de junio al

treinta y uno de agosto del año en curso, mientras que, el periodo solicitado por el ahora recurrente fue del primero de julio al treinta y uno de agosto, también del año en curso; no obstante ello, el periodo referido en respuesta por el Sujeto Obligado, comprende el solicitado, por lo que, sí atiende a la materia de la solicitud inicial.

Precisado lo anterior, esta Ponencia advierte que el recurrente, en su solicitud de información requirió el documento generado en atención a cada solicitud o petición relativa a la solicitud de apoyos para la realización de eventos de cualquier índole.

Sin embargo, y de acuerdo a las manifestaciones expuestas por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, es decir, en la cual manifiesta que no se encontró oficio o cualquier otro documento dirigido al Presidente Municipal, o recibidos por el Ayuntamiento durante el periodo de primero de junio al treinta y uno de agosto del año en curso, emitido por Organizaciones Civiles, Mayordomías o cualquier otro grupo social, en el que soliciten apoyos para la realización de eventos de cualquier índole, se advierte que la información relativa al documento generado en atención a cada solicitud o petición relativa a la solicitud de apoyos para la realización de eventos de cualquier índole, no puede fácticamente obrar en sus archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible al no haberse generado información al primer punto de la solicitud, de tal manera que no es posible dar atención a una solicitud o petición, si estas no se han realizado en primera instancia, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En tal virtud, el Sujeto Obligado, al precisar dicha situación, atiende la solicitud de información planteada y, por ende, debe entenderse que queda sin materia al haber sido colmada, pues no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia.

Ahora bien, atendiendo a que se ha decretado el sobreseimiento del presente medio de impugnación, este Organismo Garante se abstiene de analizar los motivos de inconformidad que expresó la recurrente, en atención a que el sobreseimiento, por regla general, impide el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión, discernimiento que encuentra apoyo en la Tesis publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, página 566, registrada con el rubro:

*“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

*Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.*

NOTA:

Recurso de Revisión: 02446/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Tesis VI.2o./J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348."*

*(Énfasis añadido)*

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** **HÁGASELE DEL CONOCIMIENTO** al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA**

HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)